



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-002-**2023-00053-00**  
**ACCIONANTE:** AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar la acción de tutela formulada por Aura Rosa González Gutiérrez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso rendición provocada de cuentas con radicación No. 20001-31-03-001-2019-00309-00.

## **I. ANTECEDENTES**

La promotora en causa propia acudió a la presente acción en busca de la protección de su derecho fundamental al debido proceso que indica se encuentra vulnerado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. En consecuencia, se ordene al despacho accionado darle el trámite correspondiente al proceso civil que cursa en su despacho bajo la radicación No. 20001-31-03-001-2019-00309-00.

En sustento de su pretensión indicó que, presentó demanda de rendición provocada de cuentas en contra de María Isabel González Gutiérrez y otros, el 19 de diciembre de 2019, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito y fue admitido el 27 de enero del 2020.

Expresó que, a 10 de octubre del 2021 el Juzgado accionado no ha surtido el trámite correspondiente, lo que conllevó a su apoderado judicial a presentar vigilancia administrativa dentro del referido proceso.

## II. RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

**El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar**<sup>1</sup> informó que, la última actuación del proceso 2019-00309 data del 16 de noviembre de 2022 y no del año 2021 como lo refiere la actora.

Así mismo, dentro de la causa civil aludida se han tramitado 5 incidentes de nulidad que ya fueron resueltos, escritos de excepciones previas y dos (2) demandas de reconvención. Todo ello, junto con la complejidad del asunto, las acciones constitucionales repartidas al despacho y la carga laboral han afectado el tiempo de respuesta para la resolución de fondo del asunto.

Por último, expresó que en el término de 3 días siguientes a la contestación, resolvería lo correspondiente a las excepciones previas y demandas de reconvención presentadas para el saneamiento de la mora justificada.

El **Banco BBVA** solicitó rechazar por improcedente la acción de tutela, al considerar la ausencia de vulneración de derechos fundamentales al debido proceso ni por acción u omisión de BBVA seguros de Vida Colombia S.A., tampoco por el juzgado accionado, pues no se evidencia un acto de corrupción o fallo contrario a derecho.

Los **vinculados**, por medio de su apoderado judicial solicitaron se niegue el presente amparo por improcedente, dado que, de haber existido alguna mora dentro de la causa judicial, aquella ha obedecido a sus propias actuaciones.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. De la procedencia general de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2017.

de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2012. M.P Juan Carlos Henao Pérez.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>3</sup>.

## **2. Procedencia de la acción de tutela para impulsar actuaciones de autoridades jurisdiccionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas. A su vez, el artículo 228 de la Carta, reitera que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este importante componente del debido proceso, en el sentido de afirmar que el derecho a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden a la autoridad pública que ejerce funciones jurisdiccionales *“(...) hace parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia (...)”*<sup>4</sup>.

Al mismo tiempo, la citada Corporación ha afirmado reiteradamente que la mora judicial *“(...) es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia (...)”*<sup>5</sup>, sin embargo, *“(...) una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)”*<sup>6</sup>.

No obstante, se debe señalar que la violación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se materializa cuando la mora es injustificada. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-348 de 1993, M. P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, providencias: T-945 y A/98, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Ibidem.

que: “Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”<sup>7</sup>.

Sin embargo, cuando existen razones que la explican, como lo es un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho que superan la capacidad logística y humana existente, que hacen imposible evacuarlos en tiempo, no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso y, por ende, el asunto no se puede solucionar por la vía de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T- 357 de 2007<sup>8</sup>, señaló:

*“(...) la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. (...) Al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. Para ello (...) si es imperativo debe adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir ese punto. De igual manera indicó esta Corporación, no puede el juez desconocer la obligación consignada el artículo 18 de la ley 446 de 1998, según la cual debe ser respetado el orden de llegada de los procesos. (...)”.*

### **3.- Caso concreto.**

En el *sub lite*, el ataque de la accionante se dirige a obtener del estrado censurado el respectivo proveído que resuelve las solicitudes procesales impetradas dentro del proceso de rendición provocada de cuentas cursante.

En ese contexto, la Sala pudo verificar que se reúnen los requisitos generales de procedibilidad de la acción, pues participan la parte

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 230 de 18 de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

presuntamente afectada dentro del proceso y la autoridad judicial que dirige el mismo. Se acudió a la tutela en un término razonable por cuanto se alega se mantiene en el tiempo la inactividad del despacho judicial evidenciándose solicitudes de impulso del proceso, quien no cuenta con otro mecanismo para procurar una rápida decisión al respecto por parte del estrado judicial distinto a la tutela, por lo que sería viable un estudio de fondo del asunto. Sin embargo, en la actualidad el hecho vulnerador que la impulsó a promoverla ya se superó, precisamente con ocasión de la interposición de esta acción.

Ello es así, porque la sede judicial encartada, en efecto, mediante oficio del 25 de abril de 2023 informó y suministró a esta instancia auto de 20 de abril de 2023 mediante la cual se resuelve las excepciones previas propuestas por la parte demandada y, providencias de 19 de abril de 2023 a través del cual se rechazó de plano las demandas de reconvención formuladas por Alberto Orrego Murillo y Milena Isabel Gonzales Castaño. Providencias que se verifican fueron notificadas mediante estado No. 040 y alojadas en el micrositio de la página web de la Rama Judicial del despacho accionado<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, es claro que en el curso del presente acto constitucional se superó la situación objeto de denunciada como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, cumpliéndose así las pretensiones de la promotora. Por tal razón, no es necesario emitir una providencia contra el accionado para que se pronuncie frente a la solicitud, pues esta ya fue saneada.

Ante tal situación, el resguardo al debido proceso invocado no tiene vocación de prosperidad ante la no existencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la situación que la originaba se encuentra “*superada*”, dado que el juzgado le dio impulso al proceso. Por consiguiente, en el presente amparo carecería de objeto emitir alguna decisión, pues «(...) *ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero*

---

<sup>9</sup> Consulta realizada el 25-04-2023 en: <https://drive.google.com/drive/folders/1AKGVsdGLQY9Sc0n7iTZvgVLARqq6NTJ>

que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales» (CSJ STC4943-2019, citada en STC9353-2020 y STC038-2023).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

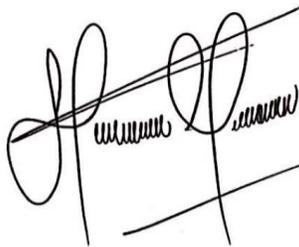
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por Aura Rosa González Gutiérrez, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

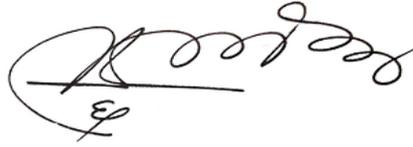
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado

Acción de tutela rad. N ° 20001-22-14-002-**2023-00053-00**